



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

| | |
|-------------------------------|--|
| Acción de Tutela | |
| 47-001-3333-011-2026-00029-00 | |
| Accionante | Diego Camilo Cahuana Lora |
| Accionado | UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre, Fiscalía General de la Nación, Comisión Especial de la Fiscalía General de la Nación |
| Vinculados | Lista de elegibles – Resolución No. 0005 de 29 de enero de 2026 |
| Asunto | Admite |

El señor Diego Camilo Cahuana Lora, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre, Fiscalía General de la Nación, Comisión Especial de la Fiscalía General de la Nación con el fin que, se le ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo la cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 por lo que se ordenará su admisión, y los requisitos de procedencia de la acción de tutela se estudiarán en la respectiva sentencia.

- **De la medida provisional solicitada.**

La parte accionante en el escrito de tutela solicitó como medida provisional:

«Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y ante la inminencia y gravedad del perjuicio, solicito de manera respetuosa se decrete una medida provisional consistente en ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la comisión de la carrera especial de la misma entidad, la suspensión de los efectos de la Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026 respecto de la provisión de una de las 419 vacantes del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, hasta tanto se emita un fallo de fondo en la presente acción de tutela. Esto con el fin de proteger mi derecho y evitar que la decisión judicial se torne inocua».

Para resolver se tiene que, de manera general, las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo¹.

En cuanto al tema de las medidas provisionales en materia de acciones de tutela el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

"Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Por su lado, la Corte Constitucional, en torno a este tópico ha tenido una base sólida para su procedencia imponiendo el cumplimiento de ciertos presupuestos que debe verificar el juez constitucional antes de concederla.

En efecto, la Corte Constitucional en el auto A-259-21 estimó frente a la procedencia de las medidas provisionales lo siguiente:

2

«La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente».

Los anteriores presupuestos los desarrolló la misma Corporación en el auto A-690/21 donde concretamente indicó que:

«**Primero**, debe existir una vocación aparente de viabilidad lo que significa que la solicitud debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”[8] que permitan concluir, al menos prima facie, la apariencia de buen derecho del accionante (*fumus boni iuris*). En la fase inicial del proceso no es exigible acreditar con certeza la existencia de la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, pero sí es necesario “un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”

Segundo, debe existir un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*), lo que implica constatar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un

perjuicio o un daño mayor que transforme en tardío el fallo definitivo. De este modo, la revisión preliminar del expediente debe aportar “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”

Tercero, la medida provisional no puede resultar desproporcionada, lo que implica que no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella[13]. Este requisito exige al juez llevar a cabo una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”[14], con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”

También en la misma providencia dejó absolutamente claro que, «*Las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como indicio del sentido de la decisión. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva*

Descendiendo al caso concreto se tiene que, la parte accionante solicitó como medida provisional la suspensión de los efectos de la Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026 respecto de la provisión de una de las 419 vacantes del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, hasta tanto se emita un fallo de fondo en la presente acción de tutela, con el fin que, de proteger su derecho y evitar que la decisión judicial se torne inocua, no obstante de la lectura de la solicitud de amparo no se evidencia las razones jurídicas en las que fundamenta tal solicitud más allá de las fácticas que, dicho sea de paso, pueden ser controvertidas por las entidades accionadas y vinculados el momento de rendir el informe, además no reúne los presupuestos establecidos en la jurisprudencia en cita, por ello, así como lo solicitó para el despacho no hay lugar a acceder a su petición de medida cautelar.

3

- De la vinculación de las personas que integran la Lista de elegibles conformada por Resolución No. 0005 de 29 de enero de 2026.**

Para el despacho, es fundamental la participación en la presente acción de las personas que conforman la lista de elegibles conformada por Resolución No. 0005 de 29 de enero de 2026 en la medida que, cualquier decisión, ya sea favorable o no podría ser de su interés, por ello, se ordenará su vinculación.

Para surtir la notificación personal de las personas inscritas y admitidas se le impondrá la carga a la UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre, en tal sentido se ordenará a dicha entidad que, de forma inmediata, remitan al correo electrónico de cada uno de los elegibles copia de esta providencia y del escrito de tutela y/o efectúe la publicación por un día de este proveído y del escrito de tutela en la plataforma web de la entidad destinado al proceso concursal, en cualquier caso garantizando la debida notificación.

El incumplimiento de esta orden por parte de la UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre acarreará en su representante legal las sanciones de Ley.

Los vinculados contarán con el mismo término otorgado a los accionados para hacerse parte en el presente trámite tutelar y si así lo estiman, presentar escrito descorriendo traslado y aportando los medios de pruebas que consideren necesarios para ejercer su derecho de defensa y demás garantías.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

Primero: Admitir la presente acción de tutela promovida en nombre propio por señor **Diego Camilo Cahuana Lora**, actuando en nombre propio, en contra de la UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre, Fiscalía General de la Nación, Comisión Especial de la Fiscalía General de la Nación por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo, de acuerdo con lo expuesto.

Segundo: Vincular a la presente actuación a las personas que conforman la lista de elegibles conformada por Resolución No. 0005 de 29 de enero de 2026 “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS DIECINUEVE (419) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024*”, de acuerdo con lo indicado. 4

Tercero: Notificar, inmediatamente, a las partes accionadas y vinculadas por conducto de sus representantes legales, y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído y en coordinación con las áreas y/o dependencias respectivas rindan un informe detallado sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, respuesta que se considerará rendida bajo la gravedad de juramento, y si no lo hicieren se tendrá como cierto lo afirmado por la accionante. Así mismo, deberán allegar los medios probatorios que estimen pertinentes.

Para surtir la notificación del personal de quienes integran la lista de elegibles conformada por Resolución No. 0005 de 29 de enero de 2026, la UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre, deberá remitir de manera inmediata al correo electrónico de cada uno de los elegibles copia de esta providencia y del escrito de tutela y/o efectúe la publicación por un día de este proveído y del escrito de tutela en la plataforma web de la entidad destinado al proceso concursal, en cualquier caso garantizando la debida notificación.

Constancia de la notificación y/o publicación deberá ser remitida a este despacho con el informe a rendir; el incumplimiento de esta orden por parte de la CNSC acarreará en su representante legal las sanciones de Ley.

Los vinculados contarán con el mismo término otorgado a los accionados para hacerse parte en el presente trámite tutelar y si así lo estiman presentar escrito descorriendo traslado y aportando los medios de pruebas que consideren necesarios para ejercer su derecho de defensa y demás garantías.

Cuarto: Prevenir, al extremo accionado y a los vinculados para que el envío de la información solicitada lo hagan dentro del término señalado, a partir del recibo del oficio respectivo al correo electrónico j11admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual se entenderá rendido para todos los efectos legales bajo la gravedad del juramento. Así mismo, se le advertirá que la omisión injustificada en el envío de dichos informes o documentos dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, así como también se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano.

Quinto: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte accionante los cuales serán valorados en su oportunidad.

Sexto: Notificar personalmente del presente proveído al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Séptimo: Notificar esta decisión al extremo actor por el medio más expedito posible

Octavo: Negar la solicitud de medida provisional solicitada por la parte accionante de acuerdo con lo expuesto.

Noveno: De la presente decisión deje constancia en el Sistema de Gestión SAMAI o Tyba

5

Notifíquese y cúmplase



Humberto Bonilla Ballesteros
Juez

JHM

Firmado Por:

Humberto Bonilla Ballesteros

Secretario

Juzgado Administrativo

011

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aabf78a59758a00517ce2ab1852b2afeb8ae2c5017655ce215b44c3f268174**

Documento generado en 06/02/2026 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>